

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-162/2021.

ACTORA: MARÍA LUISA ARCOS
SESEÑA.

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRA.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiocho de abril de dos mil veintiuno.¹**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovido por María Luisa Arcos Seseña, quien se ostenta como militante del partido MORENA y como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Movimiento de Regeneración Nacional³ en el estado de Veracruz, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por diversas omisiones respecto a dicho proceso interno.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S:.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano..	3
C O N S I D E R A N D O S.....	4
PRIMERO. Competencia.	4

¹ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán dicha anualidad, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

³ En adelante MORENA



SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano. 5
 TERCERO. Reencauzamiento. 12
 CUARTO. Efectos. 16
 R E S U E L V E: 17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz declara **improcedente** el presente juicio por incumplir con el principio de definitividad del acto controvertido y se ordena **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que, conforme a sus Estatutos, sustancie y resuelva el medio de impugnación en términos de los siguientes.

ANTECEDENTES:

I. Contexto.

1. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.
3. **Aprobación de la convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas de Diputados y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Veracruz.
4. **Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril de dos mil

⁴ En adelante OPLEV.

veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones emitió ajustes a la convocatoria referida.

5. **Registro.** La actora refiere ser aspirante al cargo de Presidenta Municipal de Tlapacoyan, Veracruz.

6. **Acuerdo del OPLEV.** Boletín 062/2021 emitido por el OPLEV de veintiuno de abril, a través del cual publicó que en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLEV, se aprobó ampliar el plazo hasta el veinticuatro de abril para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos.

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano.

7. **Presentación de la Demanda.** El veintitrés de abril, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral de Veracruz, María Luisa Arcos Seseña, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

8. **Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-162/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.⁵

9. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a los órganos partidistas responsables para que remitieran sus respectivos informes circunstanciados y dieran el trámite legal

⁵ En lo subsecuente, Código Electoral.

correspondiente y posteriormente remitieran las constancias respectivas a este Tribunal.

10. **Recepción y radicación.** El veintisiete de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía en la ponencia a su cargo.

11. **Informe circunstanciado.** El veintisiete de abril se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal el informe circunstanciado, así como diversas constancias relacionadas con la publicitación del presente medio de impugnación, remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional.

12. **Recepción de documentación.** El veintiocho de abril se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal documentación relacionada con el informe circunstanciado referido en el punto anterior.

13. **Cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del Código Electoral, y citó a la sesión pública de la ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Tribunal Electoral
de Veracruz

15. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la parte actora reclama diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, relacionadas con el registro de los candidatos a la Presidencia de Tlapacoyan, Veracruz.

16. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, toda vez que la posible vulneración a ese tipo de derechos político-electorales, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano.

17. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral.

18. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

19. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda de la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

20. Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

21. Así mismo, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

22. De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad; esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

23. Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal establece que, para que una o un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

24. En esencia, los preceptos legales citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

25. Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención

posterior de algún órgano diverso para que adquiriera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

26. Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, las personas interesadas estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

27. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, que la definitividad y firmeza constituyen un sólo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano.⁶

28. Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implica el requisito procesal de que las personas interesadas sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

29. No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha manifestado, en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,**

⁶ Consultable en www.te.gob.mx.

DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO” que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.⁷

30. Ahora bien, la enjuiciante reclama los siguientes agravios y omisiones:

- La omisión de publicar la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a la candidatura de Tlapacoyan, Veracruz, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que el día 24 de abril se cumple el término para postulación de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos.
- Violación a sus derechos político-electorales puesto que el procedimiento enmarcado en la convocatoria está viciado y se convirtió en una simulación ya que el partido MORENA manejó dolosamente las fechas a modo para poder nombrar a los candidatos que ellos quieran de manera unilateral y sin un proceso democrático.
- Omisión al no dar a conocer la lista de los municipios en los que se llevará a cabo encuestas.
- El ajuste a la convocatoria pues dicha modificación es inconstitucional dado que violenta el principio de acceso a la justicia al imposibilitar promover los medios de impugnación respectivos agotando la cadena impugnativa hasta la instancia federal.
- Omisión de no dar a conocer públicamente los municipios determinados para candidaturas externas y candidaturas de afiliados.
- Omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de realizar la encuesta de ley que contempla como única forma de elección para el candidato a Presidente Municipal.

⁷ Consultable en www.te.gob.mx.

31. Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, lo alegado por la parte actora resulta insuficiente para eximirla de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista, ya que las afectaciones manifestadas no justifican la excepción al principio de definitividad, porque las razones expuestas por la actora no resultan inminentes y no generan el riesgo de extinguir en forma definitiva la posibilidad de modificar la procedencia de los registros para las candidaturas a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, relativa para el presente proceso electoral local.

32. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

33. En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita; además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

34. Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

35. Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

36. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

37. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que, entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

38. De la misma manera, el artículo 47, párrafo 2, de la citada Ley de Partidos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas

por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.**

39. De lo anterior, se desprende que la promovente, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encuentra en aptitud de agotar la instancia intrapartidista de solución de conflictos prevista en las normas internas de su partido.

40. En el entendido que, los agravios y las omisiones reclamadas no se traducen en una irreparabilidad definitiva en cuanto a sus derechos de votar y ser votado en una elección interna, habida cuenta que mediante la instancia intrapartidista es posible la modificación o anulación de la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, que viene impugnando.

41. Además, conforme al calendario del proceso electoral 2020-2021,⁸ se tiene que el período de aprobación de las postulaciones de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, por parte de los partidos políticos, corre del veintidós de abril al tres de mayo,⁹ mientras que las campañas iniciarán el cuatro de mayo siguiente.

42. En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el agotamiento de la instancia intrapartidaria no irroga perjuicio alguno, debido a que aún se garantiza la cadena impugnativa.

43. En consecuencia, al no agotar la enjuiciante la instancia idónea y apta para impugnar la designación alegada, incumple con el principio de definitividad del acto controvertido, por tanto, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

⁸ Conforme al artículo 174, fracción II del Código Electoral y acuerdo INE/CG188/2020.

⁹ Plazo establecido en la última modificación realizada por el OPLEV.

TERCERO. Reencauzamiento.

44. No obstante, la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima factible **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, instaure los medios alternativos de solución de controversias internas, con base en lo dispuesto por el artículo 49 Bis del Estatuto, en relación con el Título Décimo Sexto del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de ese instituto político.

45. En el caso, porque la parte actora esencialmente reclama diversos agravios y omisiones respecto del proceso interno para la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Tlapacoyan, Veracruz.

46. De esta manera, conforme a las disposiciones internas señaladas, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora debió acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para controvertir el acto reclamado.

47. Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

48. Así, conforme a lo previsto en el artículo 49, incisos b) y c) de los Estatutos vigentes del Partido MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, es el

órgano partidista responsable de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y de establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

49. Además, con base en la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas, se establece en su Base 13 que, en la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49 y 49 Bis del Estatuto de MORENA, serán preferidos a los jurisdiccionales.

50. Por tanto, se estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político es la competente para conocer de la demanda que motiva el presente juicio.

51. Además, como se señaló previamente no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda implicar una merma o extinción de la pretensión de la parte actora, pues con el fin de garantizar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano de ese instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

52. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y su derecho a la auto-organización del Partido MORENA.

53. Máxime que, como se ha mencionado, el artículo 49, incisos b) y c) de los Estatutos vigentes del Partido MORENA, contemplan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, como el órgano partidista responsable de velar

por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y de establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

54. En ese contexto, **se destaca que el envío del presente medio de impugnación para conocimiento del órgano jurisdiccional partidista implica cumplir con el principio de definitividad.**

55. Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover un juicio como el que nos ocupa, incluye tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

56. Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre si surten o no los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista ni sobre la pretensión de la parte actora, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la omisión de reclamo.

57. Se sustenta lo anterior con base en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹⁰

58. A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la impugnación presentada por la enjuiciante debe **reencauzarse**, para que la Comisión Nacional de Honestidad y

¹⁰ Consultables en www.te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Justicia del Partido MORENA, instaure el medio de impugnación intrapartidista que proceda, con base en su normatividad interna y emita la resolución que en derecho corresponda.

59. No pasa por alto para este Tribunal que la etapa correspondiente al registro de candidaturas por parte de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, finalizó el veinticuatro de abril de la presente anualidad, pues el veintiuno de abril pasado, el Consejo General del OPLEV aprobó la ampliación del plazo para la recepción de postulaciones a candidaturas a los cargos de ediles de los doscientos doce Ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz, a la fecha antes mencionada.¹¹

60. Sin embargo, aun y cuando ya finalizaron los procesos de selección intrapartidista, así como el periodo de solicitud de registro de candidaturas ante el OPLEV, ello no implica el riesgo de una afectación irreparable a la parte inconforme en virtud del registro de las candidaturas.

61. Ello, en virtud de que, si bien el inicio de las campañas para las y los candidatos a cargos municipales en el estado de Veracruz es el cuatro de mayo del año en curso, lo cierto es que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

62. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.

¹¹ Situación que se considera como hecho público y notorio en términos del artículo 331 del Código Electoral.

63. Sin que en el caso, para la emisión de la presente determinación reulte necesario esperar la remisión de las constancias originales tanto del informe circunstanciado, como de las cédulas de publicitación del presente medio de impugnación atendiendo al sentido del fallo, aunado a que el transcurso del tiempo en la espera de su llegada, podría irrogar perjuicio al promovente.

64. De ahí que, lo determinado en la presente sentencia se encuentre conforme a derecho.

CUARTO. Efectos.

65. Por las razones expuestas, al no haberse agotado el principio de definitividad, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a. Se considera procedente ordenar la remisión **inmediata** de los originales de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que conforme a su normativa interna sustancie y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda, **en el plazo de tres días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación. Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
- b. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.
- c. Una vez efectuado lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, adjuntando copia certificada de las constancias que lo



Tribunal Electoral
de Veracruz

acrediten.

66. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se **remita de manera inmediata** para su trámite correspondiente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA; a excepción de aquella que guarde relación con el cumplimiento de esta.

67. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

68. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones establecidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para efecto que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse el original de la demanda, sus anexos y demás documentación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

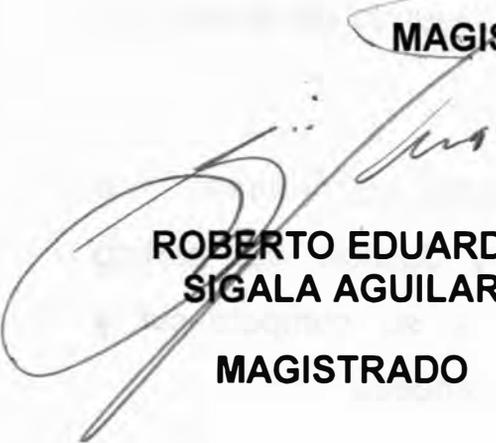
NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a los órganos partidistas responsables así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en el entendido que a dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se le deberá remitir el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA

MAGISTRADA PRESIDENTA


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**

MAGISTRADO




**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS